

Eliminado: 1 y 2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/1/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/801-22/JOER.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/800-22/JOER**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Solicitud | 2 |
| II. Trámite del recurso | 3 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. Competencia | 5 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | 5 |
| TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas | 6 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 7 |
| QUINTO. Orden y cumplimiento | 13 |
| RESUELVE | 14 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| Instituto / Órgano Garante | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. |
| Plataforma / PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Recurso | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/801-22/JOER |
| Sujeto Obligado | Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo. |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 28 de marzo de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DIGITAL DE LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2022 CORRESPONDIENTE DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 15 DE ENERO DE 2022 DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINATANA ROO". (Sic)

1.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 6 de abril del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

RESULTANDO

I....

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la **Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Puerto Morelos**, con el objeto de que se localizara la misma.

III. La **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Morelos**, mediante oficio **MPM/OM/DRH/0705/III/2022**, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:

PRESENTE

En atención al oficio número **MPM/PM/DUTAIP/1315/III/2022** recibido el día 28 de Marzo del año en curso, al cual corresponde el folio..., admitida el 25 de Marzo de 2022, con número de expediente DUTAIP-PM/AJ/231288200073922/2066/2022, que a la letra dice:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:...

DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN ESTA DEPENDENCIA, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LA SOLICITUD.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 12 de abril del año dos mil veintidós, reflejado en la Plataforma el día 19 de abril del año en curso, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"SU CONTESTACION ES INCONGRUENTE, COMO NO VA A TENER INFORMACION SOBRE LA NOMINA, SI LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS ES LA ENCARGADA DE REALIZARLA."(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 21 de abril del año dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al entonces Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en


términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.


En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 31 de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante escrito de fecha 29 del mismo mes y año, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, presentado en la *Plataforma*, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

"Dando contestación del *Recurso* de Revisión recibido en fecha 19 de agosto del 2022; en respuesta a través del oficio con número MPM/OM/DRH/1775/VIII/2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, la cual fue entregada el día 22 de agosto del 2022, dicta su resolutive a esta Dirección de Transparencia, misma que se anexa a este escrito, dando así solvencia a la inconformidad emitida por el recurrente referente al tipo de medio de impugnación y la razón de la interposición, donde señala sus razones de la misma, mediante la plataforma PNT, esperando que sea solventada la razón de interposición del citado recurso. En virtud de lo mencionado, dicha evidencia se adjunta al presente acuerdo en un total de 7 fojas de la evidencia, dando cabal cumplimiento con lo requerido.

..." (Sic)

 Cabe señalar que el *Sujeto Obligado* recurrido, adjunto el oficio con número MPM/OM/DRH/1775/VIII/2022, de fecha 19 de agosto, mediante el cual, el Director de Recursos Humanos del Municipio de Puerto Morelos declaró de manera esencial lo siguiente:

 "En respuesta a la inconformidad presentada, hago de su conocimiento que la información es pública y la puede consultar en la plataforma nacional de transparencia fracción VIII A de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Quintana Roo."

II.4. Fecha de audiencia. El día 15 de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el

desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 26 de septiembre del año dos mil veintidós.

II.5. Audiencia. El día 26 de septiembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación y sin haberse ofrecido alegatos a favor de cada una de las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

II.6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre del año dos mil veintitrés y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

II.7 Turno a Comisionada Ponente. Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 28 de marzo del año dos mil veintidós, copia digital de la nómina de la primera quincena de enero de 2022, es decir, del 01 al 15 de enero del año 2022, del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el Acuerdo de Resolución de fecha 6 de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información ya antes mencionada, comunicando lo que a su vez declaró la Dirección de Recursos Humanos del Municipio recurrido, y quien como respuesta primigenia declaró que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no encontró información alguna sobre la solicitud.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, *que la contestación es incongruente, toda vez que la encargada de la información sobre la nómina, es la dirección de recursos humanos.*

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por la parte recurrente y por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y

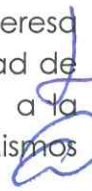
¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.


descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, no hizo entrega de lo requerido ya que únicamente señaló que, según su dicho, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no encontró la información petitionada.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21. 

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder. 

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la persona recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la contestación es incongruente, toda vez que la encargada de la información sobre la nómina, es la dirección de recursos humanos, de lo que se infiere, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII, de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, como respuesta primigenia declaró que no encontró la información peticionada, es decir, la relativa a la nómina de la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidós, al momento de dar contestación al medio de impugnación, modificó su respuesta original, pues comunicó a través de su Dirección de Recursos Humanos que la información requerida se encuentra para su consulta en la Plataforma, en la fracción VIII A de la Ley en la materia.

No obstante, el Pleno de este Órgano Garante determina que la nueva respuesta emitida como se estableció en el párrafo anterior, no satisface la solicitud de información que se le realizó, ello derivado a que redirigió a la parte hoy recurrente a la Plataforma, a fin de que aquel realizara por su cuenta, una búsqueda dentro de las obligaciones de transparencia del Municipio de Puerto Morelos.

Luego entonces se puede observar que con redireccionar a la Plataforma no se hace entrega de la información específica requerida por la parte recurrente, es decir, con la copia digital de la nómina de la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidós, toda vez que la información que se publica en el referido

sistema electrónico es publicada de manera trimestral, cuando lo requerido es en específico de una quincena del año dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto infiere que, la parte hoy recurrente lo que desea obtener es el documento que expide el Sujeto Obligado en el cual obre la nómina de sus trabajadores y no los datos que obran en la fracción VIII del artículo 91 de la ley en la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, al dar contestación al presente medio de impugnación, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impide el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, dejando de observar** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al**

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

solicitante, por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Esto es, los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

No obstante, **el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública** en virtud de que no adjuntó la liga electrónica que redirija a lo requerido por la parte hoy recurrente, incumpléndose así con el criterio de accesibilidad que debe preverse en todo procedimiento de atención a una solicitud de información pública, de conformidad a la normatividad antes descrita.

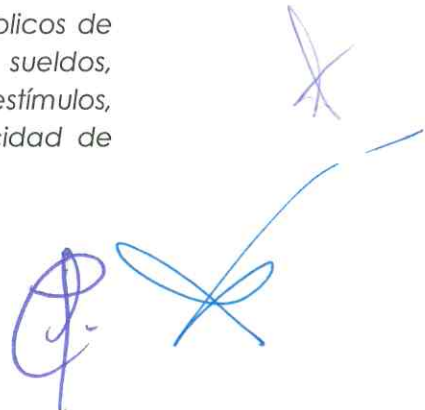
Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)"



De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por otra parte, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.
- No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada

no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar in conforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA



CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

